Expediente: **2693/12**
Carátula: **SUELDO DE ISA AMANDA MARIA C/ RODRIGUEZ CLAUDIA ROXANA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **29/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SUELDO DE ISA, AMANDA MARIA-ACTOR/A
20186551851 - RODRIGUEZ, CLAUDIA ROXANA-DEMANDADO/A
20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO
20201784051 - FRIAS BARRERA, WALTER RICARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2693/12

H102325003067

San Miguel de Tucumán, 28 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“SUELDO DE ISA AMANDA MARIA c/ RODRIGUEZ CLAUDIA ROXANA s/ REIVINDICACION”** (Expte. n° 2693/12 – Ingreso: 19/09/2012), y;

CONSIDERANDO

1.- Antecedentes. Que a fs. 195/200 la demandada Claudia Roxana Rodríguez, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Gustavo Quiroga interpone incidente de acto inexistente alegando que las firmas insertas en los escritos de la actora serían apócrifas; no le pertenecerían a la misma y, por lo tanto, serían insuceptibles de producir efectos jurídicos.

En el mismo acto, deduce nulidad absoluta atento a la falta evidente de representación del letrado Frías Barrea en 11 presentaciones en las que se apersona como apoderado o en representación de la actora, siendo que en dichos escritos la Sra. Sueldo de Isa no estampó su rúbrica.

Expresa que, respecto de este último tópico, fue común que el letrado patrocinante de la actora, se presentara, por la misma actora, utilizando la frase y encabezamiento: *"Walter R. Frias Barrera, abogado, por la actora, a VS. digo..."*, firmando al pie de dicho escrito solamente el Dr. Frias Barrera (no así su patrocinada quien no había otorgado mandato alguno).

Relata que, en otras ocasiones, también era común que al escrito se lo encabezara a nombre de Amanda María Sueldo de Isa, y al pie solo firmara el Dr. Frias Barrera.

En este sentido, destaca que no obra en autos mandato o poder general otorgado por la Sra. Sueldo de Isa a favor de ningún abogado, asimismo, tampoco obra trámite para la obtención del beneficio que prevé la ley 6.314, razón por lo cual en todas aquellas presentaciones que no estuviera la firma de la actora, dicho acto deberá ser declarado nulo.

Argumenta que, surge palmario las irregularidades evidenciadas en este expediente, las cuales afectan de manera categórica y lapidaria la estructura del proceso, y por vía de consecuencia los derechos de su parte, siendo uno de los requisitos básicos y elementales la rúbrica de la presentante, salvo que hubiese otorgado el correspondiente mandato y/o hubiere solicitado u obtenido el beneficio que prevé la ley 6314, sin embargo asegura que nada de eso sucedió.

Considera que, la "única rubrica de la actora que supone su originalidad y autenticidad es la estampada en el acta de cierre sin acuerdo por incomparecencia de la suscripta. De ahí en más, considera que el resto de las rubricas de las firmas de la actora no son auténticas, siendo en algunos casos más que evidente y categóricamente visible y notorio que la misma le fue falsificada. Todo ello, más allá de aquellos escritos en donde el patrocinante invocó una representación que nuca tuvo, o aquellos escrito en donde se presentaba la actora, pero solo con firma de su letrado patrocinante.

Así, menciona que los escritos presentados con firmas falsas no constituyen actos voluntarios susceptibles de producir efectos personales, ya que la firma es un acto personalísimo que no puede ser reemplazado por los grafismos de terceros. Por lo tanto, dichos escritos judiciales solo adquieren eficacia jurídica en el acto de la firma verdadera y autentica.

Indica que, según el Art. 288 del CC, la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. A contrario sensu, si la firma es apócrifa esos escritos deben ser considerados como INEXISTENTES por no reflejar la voluntad de quien debió suscribirlos, vale decir carentes de capacidad para producir todo tipo de efectos jurídicos.

De esta manera, asegura que estaríamos frente a dos supuestos de actos irregulares: algunos considerados inexistentes por la falsificación de la firma a la actora y otros considerados nulos, por ausencia de firma de la actora en aquellos escritos que solo llevan firma del letrado, siendo estos últimos de nulidad absoluta por no tener el acto la forma exclusivamente ordenada por la ley (arts. 1037, 18, 1038, 1044, 1047 del Código Civil ANTERIOR- ley 340) y siendo manifiesto el vicio, la nulidad puede y "debe" ser declarada de oficio (arts. 165 in fine y 166 in fine procesal).

Cita jurisprudencia y expresa que a la falta de representación resulta aplicable las mandas del Art. 358 del CC, el cual sostiene que los actos entre vivos pueden ser celebrados por medio de sus respectivos representantes, a tales fines y para cumplimento de tal objetivo se necesita el otorgamiento de un mandato o poder general. Igualmente, indica que el Art. 376 hace referencia a las sanciones que los cabe a quien actúa sin la representación necesaria.

En el tópico que menciona, asegura que resulta evidente que el Juzgado ha consentido la realización de actos que por su forma resultaban nulos de nulidad absoluta, al permitir aproximadamente once presentaciones que carecen de firma de la actora, y que sin embargo tuvieron el respectivo impulso procesal, enumerando los mismos: 1) Fs. 22 presentaciones de la Sra. Sueldo de Isa, donde pide reapertura de términos, no lleva firma la actora este escrito. 2) Fs. 29 se presente su patrocinante, en representación de la actora solicitando se corra traslado, asegura que no firma la actora ese escrito. 3) Fs. 33 se presenta su patrocinante, en representación de la actora, solicita se corra traslado, y tampoco firma la actora. 4) Fs. 42 se presenta su patrocinante, en representación de la actora, formula manifestación, y no firma la actora. 5) Fs. 46 bis se presenta su patrocinante en representación de la actora y pide se corra traslado sin firmar la actora. 6) Fs.49 se presenta su patrocinante en representación de la actora, pide apertura de prueba y no firma la actora. 7) Fs. 63 se presenta la Sra. Sueldo de Isa (actora), solicita informe del actuario, y no firma el escrito. 8) Fs. 71 se presenta su patrocinante, en representación de la actora, solicitando confección

de planilla fiscal, y no firma la actora. 9) Fs. 80 se presenta su patrocinante, en representación de la actora, repone planilla fiscal y no firma la actora. 10) Fs. 101 se presenta su patrocinante, en representación de la actora, solicita se dicte sentencia, y no firma la actora. 11) Fs. 147 se presenta su patrocinante, en representación de la actora y solicita se notifique sin firmar la actora.

Así, advierte que fueron once presentaciones en las cuales se invocó una falsa representación sin embargo, tal irregulacidad no fue observada ni subsanada en su oportunidad.

Asegura que, es por lo expuesto que realiza el presente planteo, mucho más aun en la desesperante situación en que se encuentra, conviviendo con hijos y nietos menores y mayores desde hace muchos años en la propiedad, oportunidad en que la adquirió de buena fe del Sr. Miguel Puentes. pero lamentablemente, la documentación respaldatoria no pudo ser presentada en esta instancia procesal, sin perjuicio de que, indica que ello no es óbice a fin de manifestar la buena fe de su posesión y la necesidad imperiosa de encontrar una solución.

Pone en conocimiento que la totalidad de las construcciones que se levantaron en la propiedad objeto de la Litis fueron efectuadas por su persona. En este sentido, requiere que, previo a resolver el incidente de acto inexistente y la nulidad absoluta planteada, se proceda a la cuantificación de las mejoras efectuadas a los fines de la correspendiente repetición de las sumas erogadas, debido a las mejoras efectuadas.

Asimismo, en función de que en la propiedad residen menores, pide se corra vista al Ministerio Pupilar que por tumo corresponda a fin de la adopción de las medidas que sean conducentes y necesarias para el resguardo de la integridad física y emocional de los menores ante un posible desalojo.

Por último, ofrece como prueba documental actas de nacimiento de los menores y pericial caligráfica a fin de que analice las firmas de la Sra. Sueldo de Isa. Solicita suspensión de plazos procesales y de ejecución de sentencia.

Mediante decreto de fecha 16/12/2019, se tiene por presentada a la Sra. Claudia Roxana Rodriguez y por constituido domicilio legal. Asimismo, se dispone correr traslado del planteo de acto inexistente y nulidad deducido.

No habiendo contestado el traslado la actora, mediante presentación de fecha 22/05/2024 emite opinión el agente fiscal manifestando que, corresponde declarar inexistente las presentaciones detalladas por el perito en su informe y, en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado como consecuencia de aquellas intervenciones inexistentes.

Por proveído de fecha 23/05/2024 pasan los autos a despacho para resolver la nulidad e inexistencia de acto jurídico solicitada.

2.- Trámite Procesal: Entrando en el análisis de la cuestión traída a resolver tengo que, luego de la presentación de fs. 195/200 (planteo de inexistencia de acto jurídico), mediante decreto de fecha 21/07/2020 se dispuso: *"...Ábrase el presente incidente de nulidad y acto inexistente a pruebas por el término de DIEZ DIAS. Notifíquese personalmente. A las pruebas ofrecidas por la actora: Admítaselas en cuanto por derecho hubiere lugar. A la documental: Téngase presente. A la pericial: llévese a cabo la misma por un perito calígrafo. A los efectos de su desinsaculación, constitúyase la Actuaria en la Sala de Sorteos de la Excma. Corte Suprema de Justicia el día 29/7/2020 a horas 10:00, o día siguiente hábil a la misma hora en caso de feriado. Notifiquese personalmente."*

En este sentido, observo que mediante presentación de fecha 11/10/2021 el perito Jose Luis Rodriguez presenta su informe concluyendo: *"Realizado el presente estudio, pasamos al Análisis Intrínseco "Es el que abarca el estudio de los pequeños detalles de construcción. En lo que respecta al estudio*

de la Espontaneidad se determina que la firma indubitada son totalmente espontáneas, es decir que no se observan retoques, detenciones, hesitaciones y temblores: no así en lo Dubitado que se presenta con indeciciones gráficas, con buena calidad en lo indubitado del trazado, en lo Dubitado ese trazado es malo, con diferencias entre si en la calidad general del trazado, los movimientos y los gestos gráficos en lo indubitado muy bien definidos, en lo Dudoso, esas características no son observadas, con reiteradas veces el elemento escritor se detiene, en consecuencia lo Indubitado Dubitado son totalmente discoincidentes.-"

Asimismo, noto que dicha pericial fue notificada a la actora en los Estrados Digitales (cfr. cédula digital de fecha 22/10/2021) conforme se había dispuesto mediante proveído de fecha 19/02/2020. De esta manera, la pericial en cuestión no fue impuganda.

En este sentido, advierto que mediante decreto de fecha 16/03/2022 se resolvió: *"**DECLARAR** la nulidad de la cédula de notificaciones de fs. 203, de la providencia de fecha 19/02/200 (fs. 209), de todos los actos que fueren en su consecuencia y del trámite del planteo de inexistencia de acto jurídico interpuesto por la parte demandada. Proveyendo lo pertinente: "Notifíquese a la parte actora la providencia de fecha 15/10/2019 ministerio legis de conformidad a lo dispuesto en Acordada n° 237/20. Firme la misma continúe el trámite de la incidencia planteada a fs. 195/200 por la parte demandada."*

Vale destacar que, dicha resolución consideró: *"Que encontrándose estos autos a despacho para resolver el incidente de nulidad planteado por la parte demandada a fs. 195/200 el Proveyente advierte que, se han transgredido formas sustanciales del proceso, lo que acarrea la invalidez de los actos irregularmente cumplidos, debiendo declararse la nulidad de oficio. En efecto, la anormalidad aludida surge por el hecho de que, pese a que mediante escrito de fecha 07/06/2018 (fs. 153) la parte actora se apersona con nuevo patrocinio letrado, constituyendo además nuevo domicilio legal en el casillero de notificaciones N° 935 perteneciente a su letrado patrocinante Fernando Javier Sale, conforme cédula agregada a fs. 203, se la notifica del decreto de fecha 15/10/2019 (que ordena intimar a la parte actora a constituir domicilio digital) mediante cédula dirigida al casillero N° 1775, de su anterior patrocinante y, en igual casillero se la notifica del decreto de fecha 19/02/2020 (fs. 209) en virtud del cual se hace efectivo el apercibimiento de tener por constituido su domicilio en estrados digitales, conforme consta a fs. 210. He de destacar que, incluso, nunca se corrió traslado a la parte actora del planteo de nulidad de fs. 195/200 y que la providencia de apertura a prueba de la incidencia ordenada a fs. 21/07/2020 fue notificada en los Estrados Digitales del Juzgado (10/08/2020). Entonces, se han omitido la realización de actos que impide el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional al haberse intimado y apercibido a la actora (en los términos de las providencias de fecha 15/10/2019 y 19/02/2020) en un domicilio diferente al denunciado por la propia parte. Además se ha dado trámite a una incidencia sin tan siquiera haber corrido traslado de la misma a la parte contra la cual se interpuso. ...."*

Atento a la resolución mencionada es que, mediante presentación de fecha 01/06/2022 la demandada replica el planteo de acto inexistente y nulidad de fs. 195/200.

Así las cosas, por proveído de fecha 27/07/2022 el juzgado dispone correr traslado del planteo de Acto Inexistente y de Nulidad deducido en fecha 29/11/2019 (fs. 195/200).

Corrido traslado a la actora nuevamente en los Estrados Digitales (cédula de fecha 11/08/2022) la misma no contesta .

Posteriormente, tengo que mediante resolución de fecha 28/12/2022 se resolvió: *"**I. HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de fecha 14/09/2022, conforme a lo considerado. En consecuencia, corresponde proveer en sustitutiva lo siguiente: Téngase presente. Ábrase el presente incidente de nulidad y acto inexistente a pruebas por el término de DIEZ DIAS. Notificaciones digitales. A las pruebas ofrecidas por la demandada: Admítaselas en cuanto por derecho hubiere lugar. A la documental: Téngase presente. A la pericial: llévese a cabo la misma por el perito José Luis Rodríguez, con domicilio en Pje. Juan Cruz Varela 1.583 de esta ciudad. Póngase a conocimiento de las partes. Notificaciones digitales. Fecho, notifíqueselo personalmente al perito a fin de tomar conocimiento de la pericia*

*ordenada en autos. **II. REABRANSE** los plazos procesales en la presente causa a partir de la notificación digital de la presente resolución..."*

Así también, respecto de la audiencia de cuerpo de escritura observo constancia de fecha 05/09/2023 en los siguientes términos: *"La Actuaria que suscribe hace constar que en el día de la fecha*

comparecieron a la audiencia convocada, el Perito Calígrafo José Luis Rodríguez y el letrado de la parte demandanda, Carlos Gustavo Quiroga. Que al no haber comparecido la actora Amanda María Sueldo de Isa, no se produce la misma. Por lo que firman para constancia y se retiran siendo horas 10:20. San Miguel de Tucumán, 04 de septiembre de 2023."

En consecuencia, mediante presentación de fecha 11/09/2023 el perito solicita se le haga entrega de los originales de los instrumentos Indubitados y Dubitado para llevar a cabo el informe pericial ordenado, siendo el mismo finalmente presentado en fecha 25/03/2024.

Vale destacar que, del dictamen expuesto se corrió traslado por proveído de fecha 27/03/2024 sin mediar oposición por ninguna de las partes.

3.- Inexistencia de Acto: Ante todo, cabe precisar que la inexistencia de un acto presupone la ausencia de requisitos esenciales para su existencia; en el presente caso podría ser la falta de firma o falsificación de firma del autor de los escritos objeto del planteo.

En este sentido, conforme lo dispone el art. 288 CCCN "*La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo"*. A su vez, el art. 317 dispone: "*La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez"*.

La sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha señalado que “los escritos judiciales deben contener la firma de sus presentantes, ya que, como instrumento privado que adquieren fecha cierta por el cargo, la ausencia de firma torna inexistente el acto procesal que se pretende instrumentar por carecer de uno de sus elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, “Djibilian, Javier P. c. Esperon, Elsa y otros”, Sentencia del 29/08/2007).

De lo anteriormente expresado se desprende que la “firma” de todo escrito judicial es un requisito esencial para la existencia del mismo.

En el presente caso, la demandada cuestiona la veracidad de la firma contenida en 11 presentaciones. Para constatar ello, se procedió a la apertura del incidente a prueba produciéndose la pericial caligráfica correspondiente.

En este sentido, vale recordar que “El cotejo es la comparación que se efectúa por perito calígrafo de la letra o la firma de un documento, cuya autenticidad se niega, con las de otros documentos indubitados, a fin de determinar si pertenecen a una misma persona. En otras palabras, es el medio técnico utilizado para comprobar la autenticidad de un instrumento” (BOURGUIGNON, Marcelo y PERAL, Juan Carlos (Directores), Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I, Bibliotex, Tucumán, 2008, p. 959)

Así, de la pericia Caligráfica presentada por el perito calígrafo Jose Luis Rodriguez en fecha 25/03/2024, en base a elementos dubitados e indubitados (toda vez que, no se procedió con la formación de cuerpo de escritura conforme constancia de fecha 05/09/2023), se desprende como conclusión:*"QUE LAS FIRMAS INSERTAS A FOJAS NUMEROS 44 BIS (ACOMPAÑO TASA) 52 (ACOMPAÑO DOCUMENTACION ORIGINAL) 55 (OFREZCO PRUEBA DOCUMENTAL) 61 (OFREZCO PRUEBA INFORMATICA) 69 (ALEGATOS) 104 (SOLICITO DICTE SENTENCIA) 116 (AMPLIO DATOS) 118 (ACLARO) 120 (SOLICITO SE LIBRE OFICIO) 125 (SOLICITO NUEVA MEDIDA) 138 (SOLICITO DESALOJO) 144 (SOLICITO SE NOTIFIQUE) 162 (SE FORME INCIDENTE) 168 (SE LIBRE MANDAMIENTO) 178 (SE LIBRE NUEVO MANDAMIENTO) NO PERTENECEN A LA MANO CALIGRAFICA DE LA SEÑORA AMANDA MARIA SUELDO DE ISA.-*

QUE LAS FIRMAS INSERTAS A FOJA NUMERO 18 (SEGUNDA HOJA DE INICIO DE JUICIO) FOJA NRO,. 113 (SOLICITA MEDIDA PREPARATORIA) Y 153 (DESIGNO NUEVO PATROCINANTE) PERTENECEN A LA MANO CALIGRAFICA DE LA SEÑORA AMANDA MARIA SUELDO de ISA.-"

En este sentido, corresponde hacer lugar al planteo de inexistencia de acto procesal formulado por la parte demandada, atento a que los escritos mencionados en la pericial carecen de un requisito esencial, como es la firma de la parte que lo presenta, lo cual torna a dicho acto en inexistente.

Cabe destacar que ni las técnicas empleadas en dicha pericial, ni la conclusión a la cual arribó el perito, fueron cuestionadas por la parte actora.

La jurisprudencia de nuestro país entendió, en un caso similar al aquí resuelto, que “acreditado mediante pericial caligráfica que la firma estampada en el escrito de contestación de la expresión de agravios formulada por la demandada es falsa, el acto se torna inexistente y en consecuencia nulas las actuaciones producidas con motivo del mismo, sin que resulten exigentes los recaudos de los arts. 169 y 172 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones previstos para las nulidades procesales” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, Da Luz, Jonas Q., Sentencia del 22/02/2006, publicado en LLLitoral 2007 (marzo), 187).

En igual sentido se expresa la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al indicar que “estando acreditado mediante la prueba pericial caligráfica la falsedad de la firma estampada en el escrito de demanda, corresponde declarar nulas las actuaciones producidas con motivo del mismo, desde que constituye un acto carente de eficacia jurídica y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación, por lo que ninguna trascendencia tiene la posterior ratificación por parte de quien sostiene que le pertenece la firma” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, “Djibilian, Javier P. c. Esperon, Elsa y otros”, Sentencia del 29/08/2007).

Por lo que, cabe aplicar lo dispuesto en el art. 333 de nuestro anterior Digesto Procesal, el cual disponía que *“si de la comprobación resultase que el instrumento o la firma han sido adulterados, se prescindirá de él en la sentencia, y el juez podrá disponer la remisión de los antecedentes al juez en lo penal que corresponda”*.

En igual sentido, se ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia Local, al decir que “los escritos con firma falsa no constituyen actos voluntarios susceptibles de producir efectos procesales al tiempo de su presentación, y su ratificación posterior carece de todo efecto retroactivo que confiera al acto de un elemento del que aquél carecía. (cfr. CSJTuc., sentencia del 03/8/76 en autos "Caram vs. Mostalavsky").

Conforme a lo considerado, carece de todo efecto procesal el escrito presentado con una firma que no corresponde a la persona a quien pretendiera atribuírsela, porque falta una condición esencial para que tenga por expresada la voluntad del litigante, y por tanto no tiene existencia como tal.

Atento a lo expuesto, teniendo en cuenta el resultado arrojado por la pericial caligráfica, en el sentido de que la firma de los escritos no muestran coincidencias con las firmas realizadas por la Sra. Amanda Maria Sueldo de Isa, que dicha pericia no fue cuestionada por ninguna de las partes, y contando con la conformidad del Ministerio Fiscal, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 332 y 333 del CPCCT, es que corresponde hacer lugar al planteo de inexistencia de acto jurídico formulado por la parte demandada.

Por ello, también corresponde dejar sin efecto las siguientes providencias: **a)** de fecha 14/11/2013, dictadas en consecuencia del escrito de fs. 44 BIS (Acompaño Tasa de Justicia); **b)** de fecha 27/06/2014, dictada en consecuencia del escrito de fs. 52 (acompaño documentación original); **c)** de fecha 26/08/2014 dictada en consecuencia del escrito de fs. 55 (ofrezco prueba documental); **d)** de fecha 26/08/2014, dictada en consecuencia del escrito de fs. 61 (ofrezco prueba informática); **e)** de

fecha 20/02/2015, dictada en consecuencia del escrito de fs. 69 (alegatos); **f)** de fecha 09/03/2017, dictada como consecuencia del escrito de fs. 104 (solicito dicte sentencia); **g)** de fecha 15/05/2012, dictada como consecuencia del escrito de fs. 116 (amplio datos); **h)** de fecha 06/06/2012, dictada como consecuencia del escrito de fs. 118 (ACLARO); **i)** de fecha 06/06/2012, dictada como consecuencia del escrito de fs.120 (solicito se libre oficio); **j)** de fecha 25/07/2012, dictada como consecuencia del escrito de fs.125 (solicito nueva medida); **k)** de fecha 21/12/2017, dictada como consecuencia del escrito de fs 138 (solicito desalojo); **l)** de fecha 04/06/2018, dictada como consecuencia del escrito de fs. 144 (solicito se notifique); **m)** de fecha 05/11/2018, dictada como consecuencia del escrito de fs. 162 (se forme incidente); **n)** de fecha 08/03/2019, dictada como consecuencia del escrito de fs. 168 (se libre mandamiento); **ñ)** de fecha 23/09/2019, dictada como consecuencia del escrito de fs. 178 (se libre nuevo mandamiento).

De lo expuesto y atento a la irregularidad del proceso consecuencia de los providencias dejadas sin efecto, corresponde declarar la NULIDAD del decreto de fecha 05/12/2018 (traslado de demanda) y de todos los actos procesales que de ella dependan. En consecuencia, corresponde correr traslado de la demanda conforme lo ordenado mediante providencia de fs. 23.

Las costas se impondrán a la actora vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCCT).

Se reservará pronunciamiento sobre honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.

Por ello,

R E S U E L V O

I) HACER LUGAR al planteo de inexistencia de acto jurídico interpuesto por la demandada Claudia Roxana Rodríguez, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Gustavo Quiroga. En consecuencia déjase sin efecto las siguientes providencias: **a)** de fecha 14/11/2013, dictadas en consecuencia del escrito de fs. 44 BIS (Acompaño Tasa de Justicia); **b)** de fecha 27/06/2014, dictada en consecuencia del escrito de fs. 52 (acompaño documentación original); **c)** de fecha 26/08/2014 dictada en consecuencia del escrito de fs. 55 (ofrezco prueba documental); **d)** de fecha 26/08/2014, dictada en consecuencia del escrito de fs. 61 (ofrezco prueba informática); **e)** de fecha 20/02/2015, dictada en consecuencia del escrito de fs. 69 (alegatos); **f)** de fecha 09/03/2017, dictada como consecuencia del escrito de fs. 104 (solicito dicte sentencia); **g)** de fecha 15/05/2012, dictada como consecuencia del escrito de fs. 116 (amplio datos); **h)** de fecha 06/06/2012, dictada como consecuencia del escrito de fs. 118 (ACLARO); **i)** de fecha 06/06/2012, dictada como consecuencia del escrito de fs.120 (solicito se libre oficio); **j)** de fecha 25/07/2012, dictada como consecuencia del escrito de fs.125 (solicito nueva medida); **k)** de fecha 21/12/2017, dictada como consecuencia del escrito de fs 138 (solicito desalojo); **l)** de fecha 04/06/2018, dictada como consecuencia del escrito de fs. 144 (solicito se notifique); **m)** de fecha 05/11/2018, dictada como consecuencia del escrito de fs. 162 (se forme incidente); **n)** de fecha 08/03/2019, dictada como consecuencia del escrito de fs. 168 (se libre mandamiento); **ñ)** de fecha 23/09/2019, dictada como consecuencia del escrito de fs. 178 (se libre nuevo mandamiento).

II) DECLARAR LA NULIDAD, del decreto de fecha 05/12/2018 (traslado de demanda) y de y de todos los actos procesales que de ella dependan. En consecuencia, y firme la presente resolución, corresponde correr traslado de la demanda conforme lo ordenado mediante providencia de fs. 23.

III) Una vez firme la presente, procédase por ésta oficina a RESERVAR las actuaciones mencionadas en el pto. I.

IV) COSTAS a la actora vencida (art. 105 CPCCT).

V) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER JAR-

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA Va NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 28/06/2024

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.